

July - 20





Testimonio de las sentencias pronunciadas contra los reos de homicidio Manuel Farfan, Florio Sierra, Simon Rodriguez y Manuel Ceda, y de otras piezas, del proceso necesarias para el cumplimiento de la condena de Penitenciaria.

Parte de la Pre

fectura

Prefectura del Departamento de Cajamarca = Cajamarca Junio diez y ocho de mil ochocientos noventa y uno = Señor juez de primera Instancia de la Provincia = A las ocho p. m. del día de ayer, han fugado de la cárcel de esta ciudad, en donde se encuentra alojada la fuerza que me sirve de escolta, los Soldados Sierra, Ceda, Rodriguez y Farfan, dando muerte a Julian Romero que pertenecía al Flete de Guardia Rural y al Gobernador del Cercado Don Bartolomé Tareco, a quienes encontraron en la calle al tiempo de huir; y con tal motivo, se hace servir Uds. instruir el juicio respectivo, disponiendo que en el día se practique el correspondiente reconocimiento de los cadáveres, del que enviara un ejemplar a este despacho para los fines a que hubiere lugar = Dios guarde a Uds. = M. C. Vargas =

Auto cabe
za de proceso

Cajamarca Junio diez y ocho de mil ochocientos noventa y uno = Recibida a las diez del día de esta fecha la precedente superior nota, por la que se denuncia que los Soldados M. Sierra, M. Ceda, M. Rodriguez y M. Farfan (cuyos nombres se peduran), en su fuga y fuera de cuartel, han dado muerte al Gobernador del Cercado Don Bartolomé Tareco y a Julian Romero perteneciente a la Guardia Rural; excla rescansen esos homicidios mediante el corres

pendiente sumario: al efecto, y con citacion
de un Promotor fiscal cuyo cargo se confiere
a Don Manuel Daniel Yparraquierre y de un
defensor de los presuntos reos profugos que se
 nombra a Don Jose Maria Ramirez, practi-
quese el reconocimiento de los cadaveres de los
 recordados Sarcas y Romero por el facultati-
vo Doctor Don Miguel Ganz y por Don
Manuel Sacramento Cardenas; y practica-
do que sea remitido en copia certificada
al Señor Prefecto, como lo ordena: pídase
al V. Parroco las partidas de defuncion res-
pectivas y recibanse las declaraciones de las
personas que hayan presenciado o sepan los
hechos = Alegria = Antemi Joaquin

Copia, certifi. yemas = Prefectura del Departamento de Capa-
cada del parte, marca = Jose Maria Kana, Secretario de
del Terc. Cor. la Prefectura, certifica: que el tenor de un pa-
D. Vicente Vilches se dirigido en la fecha a este despacho, por el
Teniente Coronel Don Vicente Vilches, es como
sigue: = Comandancia de la Caballeria en co-
mision = Capatamba Junio diez y ocho de mil
ochocientos noventa y uno = Señor Coronel Pre-
fecto del Departamento = Paso por el senti-
miento de manifestar a V.S. los lamentables
sucesos que han tenido lugar el dia de ayer
en el Cabildo de esta localidad, que sirve de
cuartel a los 15 hombres que a mi man-
do han venido de Cajamarca, con el objeto
de cobrar las contribuciones de la Hacienda. Tra-



queda. = Gran las ocho p. m. hora en que
 me encontraba en una tienda del mismo
 Cabildo, distante ocho pasos de la preven-
 cion, cuando a un disparo en el patio del
 Cuartel, e inmediatamente me constituí en este,
 á fin de orientarme de lo que sucedia; pero
 apenas puse el pie en él, preguntando que es lo
 que pasaba, me contestaron con una multi-
 tud de tiros, que iban dirigidos directamente
 á mi, con cuyo motivo regrese á la prevencion
 en busca de una arma para impedir la sali-
 da de la fuerza y restablecer la tranquili-
 dad; mas sufrí la amarga decepcion de no
 encontrar ni al soldado ni cabo que habia es-
 tablecido de puertas. Peto continuo mande
 al Alferes Luis Schmidgall, que me acom-
 pañaba, para que trajese mi revolver, que lo
 habia dejado en la Casa Prefectural, y en este
 momento se presentó el Cabo Manuel Ojeda,
 á quien intenté quitarle la carabina para de-
 fendérme; pero me dijo que él respondia de
 la prevencion y que me retirase, por que habia
 oido decir que tenian el firme proposito
 de asesinarme, mas á pesar de la indicacion,
 fui al encuentro de mi revolver, que ya me lo
 traian, y apenas habia andado cuatro ó
 seis metros, cuando salieron del Cuartel cua-
 tro soldados haciendo disparos tomaron la
 direccion de la calle de Bolognesi, y en ella
 encontraron al Guardia Rural Julian Ro-

muerto y lo victimaron siguiendo luego por
la Calle Gran, distinguieron al Gober-
nador Don Bartolomé Paredes, á quien
igualmente dieron muerte y se mandaron
mudar por el Camino de S. Guama Chucos.
En el instante acababan de salir los cua-
tro soldados indicados del Cuartel, hacien-
do fuego, se presentó U.S. acompañado
del Señor Sub. Jefe D. Gaspar
N. Winder, el Secretario Don José María
Brana y el oficial de partes Don Beltrán
Chavarri y U.S. mando inmediatamente
por la Caballada y organizo comisiones
para que por cinco puntos diferentes
persiguiesen á los culpables que habian
emprendido la fuga y cuyos nombres son
Manuel Farfan, Simon Rodriguez, Ma-
rio Sierra y el referido Manuel Ojeda.
Advertire á U.S. que en el escandalo rea-
lizado no se pronunciaron por los solda-
dos vivas ni muertas de ningun genero,
habiendose concretado exclusivamente á
lo que dejo expuesto = Para los fines con-
siguientes, adjunto á U.S. la filiacion de
los cuatro Gendarmes que han fugado,
como tambien la relacion de las prendas
que se han perdido = Dios guarde á U.S.
Vicente Vilches = Es conforme y fiel á su
original, al que en caso necesario me refe-
re. Cayabamba Peru, diez y ocho de mil



Nota de la
Prefectura

ochocientos noventa y uno = José Ma-
ria Arana = B. Vargas = Prefectura
del Departamento de Cajamarca = Ca-
jamarca Junio diecinueve de mil ochocien-
tos noventa y uno = Señor Cuez de primera
Instancia de la Provincia = Adjunto al
presente, remito a Uds. copia certificada del
parte pasado a mi despacho por el Señor Tenien-
te Coronel Jefe de la fuerza en comisión en el
Departamento, referente a los escándalos y asesi-
natos cometidos en la noche del diecinueve de los
corrientes, en esta capital, por los Soldados de
señores Simon Rodriguez, Mamel Farfan,
Flavio Sierra y Mamel Ojeda, a fin de que
Uds. inste al correspondiente juicio, sirvien-
do participarme de su éxito en todos los co-
rreo. a la Capital del Departamento = Dios
Decreto y guarde a Uds. M. C. Vargas = Cajamarca Ju-
nio veinte de mil ochocientos noventa y uno = Re-
cibida en esta fecha con el parte adjunto en co-
pia certificada, agregues al sumario, y pidas
la comparecencia de los Soldados que sin tomar
parte en los hechos, los hayan presenciado, perma-
neciendo fieles, o fueran a dar razon de los homi-
cidios perpetrados fuera del cuartel que son
materia del presente juicio: pidas tambien a la
Sub. Prefectura la comparecencia de las personas
que hayan presenciado o sepan los mismos homi-
cidios y las personas que lo cometieron, haciendo
al efecto la conveniente averiguacion = Una ru

Trica del Señor Juez = Antoni Pemas =
Auto de Capabamba Su lio ocho de mil ochocion
mandamiento } Tos noventa y uno = Autos y vistos de con
de prision } formidad con la opinion del Promotor fiscal
resultando del sumario mérito bastante para
continuar esta causa contra los enjuiciados
ausentes Manuel Farfan, Simon Rodriguez
Flavio Sierra y Manuel Ceda; librese
contra estos mandamiento de prision en for
mas y llameselas por los dos edictos de ley.
Sin perjuicio expedanse otras ordenes irregu
sitórias convenientes para la aprehencion de
estos mismos reos = Alegria = Antoni Joz

Notif. y quin Pemas = En el mismo dia y a las cua
tro de la tarde, hice saber el auto presente a
Promotor fiscal Don Manuel Daniel Esparr
guire y firmó doy fe = Esparrguire = Pemas

Ed } Auto continuo, hice saber el mismo auto pre
sente al defensor Don Jose Maria Cam

Nota de la rez y firmó doy fe = Ramirez = Pemas =
Prefectura } Prefectura del Departamento de Cajamarca = Su
lio dieziocho de mil ochocientos noventa y uno = Se
ñor Juez de primera Instancia de la Provincia
de Capabamba = En contestacion al estimable
oficio de U.S. fecha quince del actual en el qu
me comunica que se ha ordenado por auto de
seis del corriente librar mandamiento de pri
sion contra los Soldados Flavio Sierra, Ma
nuel Farfan, Simon Rodriguez y Manuel
Ceda, me es satisfactorio decidir que con es



En la fecha remito a la disposicion de su juzgado a los cuatro delincuentes, que han sido habidos en una Hacienda inmediata a Trujillo, y U.S. se servira hacer que a la brevedad posible se termine el juicio, afin de que se aplique a los culpables el condigno castigo, y quede satisfecha asi la vindicta publica y se consiga la moralidad del ejercito.

Auto

Dios guarde a U.S. = M. E. Vargas = Caja Bamba Octubre veinte de mil ochocientos noventa y uno = Recibida en esta fecha, con los enjuiciados Soldados Flavio Sierra, Manuel Sarfán, Simon Rodriguez y Manuel Ordo, pasados a la carcel de esta ciudad encargandolos a la Sub Prefectura ponga la guardia competente y necesaria para tales delincuentes. Y por cuanto aun no ha sido aprobado el sumario, estando a lo dispuesto en el articulo ciento veintitres del Código de Enjuiciamientos penal tomese las instrucciones, y con su citacion continúese el sumario con absolucion de citas si resultan de dichas instrucciones, quedando por ahora, a merito de lo que se dispone en este decreto, sin efecto el auto mandamiento de prision fecha ocho del mes corriente expedido contra los expresados reos =

Auto y

gracia = Antemi Traguin = Firmas = Caja Bamba Octubre once de mil ochocientos noventa y uno = Autos y vistos, de conformidad con la opinion del Promotor fiscal.

reiterase el mandamiento de prision con-
tra los enjuiciados Flavio Sierra, Manuel
Lafan, Simon Rodriguez y Manuel Oje-
da. Y por cuanto se hallan ya detenidos o
presos, reencarguese su custodia al Alcaide
de la Carcel, y tomase las sus confecciones, ven-
iendo que sea el termino de la apelacion = Alega

Notif. } = Antemi Joaquin Armas = En el mismo dia
y a las seis de la tarde, hizo saber el auto presen-
te al Promotor fiscal Don Manuel Daniel G-
raguine y enterado firmo doypé = Gparagu-

Ed } re = Armas = En doce de Octubre de mil och-
cientos noventa y uno, siendo las ocho de la
mañana, hizo saber el auto presente a Ma-
nuel Lafan y enterado por no saber firmar
lo hizo con un testigo doypé = Manuel G-

Ed. } ta = Armas = Auto continuo, hizo saber el
mismo auto presente a Simon Rodriguez
y por no saber firmar lo hizo con un test-

Ed } go doypé = Huerta = Armas = Inmediata-
mente, hizo saber el mismo auto presente
a Flavio Sierra y enterado firmo doypé = Si-
erra = Armas = Seguidamente, hizo saber el
auto presente a Manuel Ojeda y enterado

Ed } firmo doypé = Ojeda = Armas = En la
propia fecha, hizo saber en la parte que le
toca al Alcaide Don Manuel Romero y

Sentencia } firmo doypé = Romero = Armas = Casa
de 1.ª Inst. } tamba Noviembre cinco de mil ochocien-
tos noventa y uno = Autos y vistos: resu-



ta, primero: que habiendo denunciado, por nota de fojas una, que se cumplió en la de fojas siete con el parte adjunto en copia certificada y visada por la autoridad: que los Soldados Flavio Sierra, Manuel Ojeda, Simon Rodriguez y Manuel Farfan, habian fugado de la cárcel de esta ciudad en donde se encontraba alojada la fuerza, y dado muerte al guardia rural Julian Romero y al Gobernador del Cercado Don Bartolomé Tareyes, encontrándolos en la calle al tiempo de huir, se mande instruir el correspondiente sumario para el esclarecimiento de los homicidios que, como perpetrados fuera del cuartel, quedaban sujetos a la jurisdicción ordinaria; segundo: que organizando el sumario con citación de los nombrados Promotor fiscal y defensor de los presuntos reos entonces ausentes, apearce del reconocimiento de los cadáveres de los victimados Tareyes y Romero, que se encuentran a fojas cuatro: que en el del primero, encontraron los peritos una herida, que la describen, hecha con arma de fuego, que causó la muerte instantánea del individuo: que en el del segundo encontraron tres heridas, practicadas también con arma de fuego, dos de las cuales le causaron la muerte; de las declaraciones del Sargento e individuos de tropa, que corren de fojas siete vuelta a

fojas diecisiete vueltas, de la del Comandante
de Don Vicente Velches de fojas veintena y
ocho vueltas y de la del Alférez Don Luis
Ashmidgall de fojas veinte y sesenta y
seis: que después de habers sublevado a las
ocho de la noche del diecisiete de Julio últi-
mo, los expresados Sarfán, Rodríguez y
Sierra fugaron del cuartel disparando va-
rios tiros sobre dichos Comandante y Alfé-
rez, uniéndoseles Ojeda al salir, armados
todos; de la declaración de Don Baltazar
Medrano fojas veintiocho: que inmediata-
mente después de los tiros que oyó en el cuar-
tel, vió un soldado y en seguida tres mas, ar-
mados con Carabinas, que se llegaron a Ju-
lian Romero, y que el primero que abansó
le intimó que se parase; que entonces Medra-
no cerró su puerta, y en seguida oyó el dis-
paro de tres o cuatro tiros a la vez; que des-
pués abriendo la puerta reconoció en el cam-
ver, tendido en la calle, a Julian Romero,
de la de Doña Martina Balderrama, fo-
jas treinta y una: que igualmente después
de haber oído tiros en el Cuartel, vió que se le
allegó a Romero a quien conoció, un solda-
do, cerró en seguida la testigo su puerta, y
en el mismo instante oyó el disparo muy
fuerte de uno o varios tiros a la vez y el tro-
pel de algunas personas; de la de Doña
Mamila Tranco fojas veintisiete: que



á poco de haber oido tiro en la direccion
 de la plaza, oyó tropel y alcanzá á ver,
 por un agujero pequeño de la puerta de en-
 tienda, dos soldados armados con carabinas
 que dijeron á otro á quien encontraron "alto
 allí," y en segunda vio que los mismos solda-
 dos dispararon sobre aquel un tiro y cayó
 al suelo; y de las de Doña Nieves Barba
 y de Doña Manuela Cortes de Romero fo-
 jas veinticuatro y veinticinco vuelta: que
 una y otra oyeron el tropel de algunos hom-
 bres, la voz de "quien vive" que dieron á otro,
 la contestacion de "yo soy Paredes el Gover-
 nador," y en segunda disparó de un tiro de
 rifle; tercero: que omitió la absolucion de
 citas sobre hechos ya probados con declara-
 ciones recibidas, ó sobre circunstancias pos-
 teriores á la perpetracion de los delitos que no
 se relacionan con estos, se libro mandamiento
 de prision contra los enjuiciados, por el mé-
 rito que resultaba, y aprehendidos se toma-
 ron sus confesiones; Cuarto: que puesta,
 en segunda, la acusacion en forma y hechos
 las defensas, se recibió la causa á prueba; y
 no habiendose producido ninguna durante el
 termino probatorio, se mandó el careo y se
 carearon los vos contradictorios en sus dichos,
 de cuyas diligencias solo se ha obtenido
 sus ratificaciones. Y considerando primero:
 que conforme á lo ya expresado que arroja

el Sumario; habiendo sido cuatro única-
mente los Soldados, esto es, Harfan, Ro-
driguez, Sierra y Ojeda, que armados ju-
garon del Cuartel; cuatro los que acto co-
ntinuo después de los disparos en el Cuartel
sucesivamente, pero sin interrupción, ap-
recieron en la esquina inmediata al Cuar-
tel, y se unieron a Julian Romero, quan-
do acto continuo, oyeron los testigos Ma-
drano y la Calderama el disparo de tie-
ros hechos á la vez, á los cuatro les es im-
putable la muerte del recordado Romero,
aunque solo tres hayan sido las heridas
encontradas por los peritos en el cadaver
de este, conforme á la segunda parte del
artículo doscientos treinta y siete del Có-
digo penal aplicable al caso, no obstante
que las lesiones graves que causaron la
muerte, no se hayan inferido en riña. Se-
gundo: que no habiendo prueba de haber
sido solo Harfan, como dicen sus codela-
mientos, el autor de la única herida encon-
trada en el cadaver de Tarebe, que causó
su muerte, puesto que los dichos de unos
enfameados nada prueban contra los otros,
hay contra los cuatro para en responsabi-
lidad común, por este homicidio, las mismas
razones y la misma disposición del Código
penal, citadas en el considerando anterior,
á las que se agregan las declaraciones de



la Barba, de la Cortes y de la Ofrango y las mismas instructivas de Ojeda, Sierra y Rodriguez, que unidas a aquellas de posiciones, no puede deducirse sino la culpabilidad de los cuatro enjuiciados. Tercero: que el grado mayor de pena de cárcel es la de cinco años, y esta forma solo escala descendente segun el artículo cuarenti-dos del citado Código. Cuarto: que segun el artículo cuarentitres siguiente solo están facultados los jueces para agravar o disminuir la pena dentro de los grados y términos de la misma; y conforme al artículo cincuenta de dicho Código, unicamente la disminucion de la pena puede hacerse al arbitrio del Juez. Quinto: que no habiendo en el Código disposicion alguna, que permita pasar, por via de agravacion, de una pena menor a otra mayor y distinta, no puede agravarse la de Cárcel en quinto grado, que es el mayor de esta pena, cuando es esta la que la ley señala a los enjuiciados; razon por que, apesar de la gravedad de las circunstancias que constituyen los demas delitos por los que se les ha juzgado, no puede imponerse les otra mas grave. Por estos fundamentos; y estando, ademas, a lo dispuesto en la tercera parte del artículo cuarenta y cuatro del expresado Código, administrando justicia a nombre de la

Nacion, fallo: que debo, condenar
como condeno á Manuel Farfan, Simon
Rodriguez, Flavio Sierra y Manuel Gede,
á la pena de carcel en quinto grado termin
maximo, esto es á cinco años de dicha pe
na, y á las accesorias de inhabilitacion abso
luta e interdiccion civil, durante la condena
y engecion á la vigilancia de la autoridad por
la mitad del tiempo de la condena despues de
cumplida esta. Y por esta mi sentencia, que
se consultara al Superior Tribunal sino se
apelare dentro del termino, definitivamente ju
gando en primera instancia, así lo pronun
cio, mande y firmo = Gaspar Alegria =
Dio y pronunció la sentencia que antecede
el Señor Juez de primera Instancia de la Pro
vincia Doctor Don Gaspar Alegria es
tando en audiencia pública en la sala de
su despacho, á presencia de los testigos Don
Fernando Vargas y Don Vicente Moreno y en su
propio día de su fecha de que doy fe = Joaquín
Diligencia = En el mismo día, siendo las seis y
media de la tarde, solicite en su domicilio al
Promotor fiscal Don Manuel Daniel Gue
rraguire y se me dió razon habiendo salido lo que
pongo por Diligencia, presente un testigo
Notif. = Joaquín = Fernando Vargas = En
año de Noviembre de mil ochocientos noven
ta y uno, siendo las siete de la mañana, hice sa
ber la Sentencia anterior á Don Flavio



Sierra y enterado firmó doypé = Sierra
 Thomas = Acto continuo, hize saber la mis-
 ma sentencia precedente a Manuel Ojeda
 y enterado firmó doypé = Ojeda = Thomas

Notifn.

Inmediatamente, hize saber la misma senten-
 cia a Manuel Garzon y enterado firmó por
 el, el Alcaide Don Manuel Romero doypé =

Id. Manuel Romero = Thomas = Seguidamente
 hize saber la sentencia que antecede a Simon
 Rodriguez y enterado por no saber firmar lo
 hizo por el Don Manuel Romero doypé =

Id. Manuel Romero = Thomas = En el mismo dia
 y a las ocho de la mañana hize saber la senten-
 cia que antecede al defensor Don Jose Maria
 Ramirez y firmó doypé = Ramirez = Thomas

Id. Thomas = En segunda, hize saber la sentencia
 que antecede al defensor Don Tomas J. Sheen
 y enterado firmó doypé = Sheen = Thomas =

Dilig.ª En la propia fecha y siendo las diez del
 dia, solicite al Promotor fiscal Don Ma-
 nuel Daniel Yparaguire y se me dió razon
 por su esposa Doña Francisca S. Honores ha-
 berse anulado al fundo de Cachim, lo que por

Notifn. y go por diligencias Thomas = En ocho de noviembre
 del año corriente, siendo las doce del dia, hize sa-
 ber la misma sentencia que antecede al Promo-
 tor fiscal Don Manuel Daniel Yparaguire
 y enterado firmó doypé = Yparaguire = Thomas

Sentencia y mas = Cajamarca, Noviembre veintinueve
 de mil ochocientos noventa y uno = Vistos: con

considerando: que el dictamen de los peritos
reconocedores de fosas cuatro, así como las
partidas de denuncia de fosas veintidos y fo-
sas veintitres, acreditan el cuerpo de los deli-
tos del doble homicidio en las personas del
Gobernador de Cajabamba Don Bartolomé
Paredes y del Guardia rural Don Julián
Romero: - que los dieziseis testigos que han
declarado de fosas siete vueltas a fosas treinta
y tres, comprueban plenamente, que los auto-
res de esos delitos fueron los Soldados proce-
sados, Manuel Tarzan, Simón Rodríguez,
Flavio Sierra y Manuel Ojeda, que des-
pués de haberse sublevado en el Cuartel en
la noche del Dieziete de Junio último,
emprendieron su fuga armados, y disparan-
do tiros por las calles que no habiendo tra-
vido pelea entre estos y los victimados, no tie-
ne aplicación el artículo doscientos treinta
y siete del Código penal: que si bien no se ha
descubierto cual o cuales de los agresores cau-
saron de un modo directo e inmediato la muerte
de los recordados Paredes y Romero, pesa
sobre todos ellos la responsabilidad solida-
ria de los crímenes que perpetraron: - que
en consecuencia están incurso en la pena
del homicidio; - y que concurriendo las circun-
stancias agravantes de haber sido doble el ho-
micidio y causados la muerte del Gover-
nador de Cajabamba, que era persona con



tituida en dignidad, y la atenuante de
 la embriaguez de los enmascarados, que
 resulta probada del proceso, debe aumen-
 tarse en un término dicha pena: por tan-
 to y estando a lo dispuesto en los artículos
 cincuenta y siete y doscientos treinta del
 mismo Código penal: revocaron la
 sentencia apelada de fojas ochenta y
 cinco vuelto, en fecha cinco del corriente
 mes, que impone la pena de cárcel a los
 mencionados Manuel Farfán, Simon Ro-
 driguez, Flavio Sierra y Manuel Ca-
 lla: Los condenaron a la pena de Peni-
 tenciaria en cuarto grado término mínimo,
 o sean trece años, que se contarán de
 la fecha de julio del año en curso, sea
 en que fueron puestos los reos a disposición
 del juzgado de primera Instancia, segun
 aparece del oficio de fojas cuarenta y tres.
 Los condenaron igualmente a las acci-
 sorias de inhabilitación absoluta por el
 tiempo de la condena y por la mitad mas
 después de cumplida, interdicción por el
 tiempo de la Condena y sujeción a la vi-
 gilancia de la autoridad de uno a cinco años,
 segun la conducta que observaren en el Pa-
 noístico, quedando sujetos además a la re-
 sponsabilidad civil que corresponde con
 arreglo a la ley; y los devolvieron = Cal-
 lañeda = Urbaza = Montoya = Losada =

Burga = Se publica con arreglo
a la ley; habiendo sido el voto del Señor
Coh. Juez Doctor Don Narciso Burga
por la confirmacion de la sentencia ape-
lada en virtud de los fundamentos en que
se apoya de que certificar = José del C. Sil-
va = El mismo día, siendo las tres de
la tarde, hice saber la sentencia del pre-
te a su Señoría el Fiscal; rubrico de que
certificar = Una rubrica del Señor Fiscal
Silva = Seguidamente, practique igual
diligencia a la anterior con el Procurador
de turno en lo Criminal Don Juan La Ca-
brera, firmo de que certificar = Cabrera =
Decreto, Silva = Cajalamba (horizonte) venti-
siete de mil ochocientos noventa y uno =
Recibida en esta fecha con la adjunta
causa de su referencia: cumplase la su-
perior resolusion de veintinueve del mes co-
rriente al efecto, saguse testimonio de las
sentencias de primera y segunda instancia
y demas piezas necesarias, y con estas, re-
mitanse a la penitenciaria a los reos Ama-
mil, Tarzan, Simon Rodriguez, Flavio
Sierra y Amamit Ocha para el cum-
plimiento de su condena, por conducto de
la Prefectura del Departamento, y a esta
poder de la Sub-Prefectura; y fecho archi-
vese el proceso = Una rubrica del Señor
Notif. Juez = Antemi Ormas = En el mismo



día y a las cuatro de la tarde, hice saber
 el decreto anterior y lo resultó por el Superi-
 or Tribunal al res Manuel Farfan y
 por no saber firmar lo hizo por el Don
 Manuel Romero donjé = Manuel Romero =
 Notif. { Firmas = Acto continuo, practique igual
 diligencia a la anterior con Manuel Oje-
 da y firmó donjé = Ojeda = Firmas = En
 2da { segunda, hice saber el decreto precedente y lo
 resultó por el Superior Tribunal al res Simon
 Rodriguez y por no saber firmar lo hizo por
 el Don Manuel Romero donjé = Ma-
 3da { nuel Romero = Firmas = En la propia
 fecha y a la misma hora, hice saber el decre-
 to anterior y lo resultó por el Superior Tribu-
 nal a Flavio Sierra y enterado firmó don-
 jé. En este estado dijo no poder firmar y
 lo hizo con un testigo donjé = Manuel Ro-
 4da { mero = Firmas = Inmediatamente, practi-
 -que igual diligencia con el defensor Don
 José Maria Camarez y firmó donjé = Oja-
 5da { rruz = Firmas = Segundamente, hice saber
 el decreto anterior al Promotor fiscal Don
 Manuel Daniel Sparraguirre y firmó don-
 6da { jé = Sparraguirre = Firmas = En veintio-
 cho de Noviembre del año corriente, siendo las
 ocho de la mañana, hice saber el decreto anterior
 y lo resultó por el Superior Tribunal al de-
 fensor Don Tomas J. Sheen y enterado fir-
 mó donjé = Sheen = Firmas.

ta conforme con sus originales á que me remito:
va visto y con~~frontado~~ con arreglo á ley. Caja
damba Noviembre veintiocho de mil ochocien
tos noventa y uno = Comendado = con~~frontado~~ = Una
vale.

Y.º Bº

Megriás

Joaguin Armas

Tresibano de t.º do



del Sr. Silva. Secretario de Ca-
 mara de la Ilustrísima Corte Superior de
 este Distrito en cumplimiento de lo ordenado
 por el Superior Tribunal.

Certifico que el tenor de las
 sentencias pronunciadas contra los reos de
 dicho homicidio Manuel Tzafan, Flavio
 Sierra, Manuel Ojeda y Simon Rodriguez
 con el del decreto que manda sacar las
 copias de dichas sentencias, es como si-
 guiente: = Cayabamba Noviembre cinco de mil
 Noventa y uno. = Ante y Vista
 resulta primero que habiéndose denunciado
 por la nota de fojas una que se amplio
 en la de fojas siete con el parte adjunto
 en copia certificada y visada por la au-
 toridad que los soldados Flavio Sierra,
 Manuel Ojeda, Simon Rodriguez y Ma-
 nuel Tzafan, habian fugado de la Car-
 cel de esta Ciudad en donde se encontraba
 alojada la fuerza, y dado muerte al
 guardia pual Julian Romero y al Go-
 bernador del Cercado Don Bartolome Da-
 rdes, encontrandolos en la calle al tiem-
 po de huir, se mando instruir el co-
 rrespondiente sumario para el esclare-
 cimiento de los homicidios que como per-
 petrados fuera del Cuartel quedaban en

se pite a la jurisdiccion ordinaria, se
quinto que organizado el sumario con
citacion de los nombrados Promotor
Fiscal y defensor de los presuntos reos
entonces ausentes, aparece del recordo
simiente de los cadaveres de los victimi-
mados Tareles y Romero, que se en-
cuentra en folios cuatro: que en el del
primero, encontraron los peritos una he-
rida, que la describen hecha con arma
de fuego, que causo la muerte instan-
tanea del individuo: que en el del se-
gundo encontraron tres heridas, prac-
ticadas tambien con arma de fuego,
dos de las cuales le causaron la
muerte; de las declaraciones del Sargento
e individuos de tropa, que corren de fo-
lios siete vuelta a folios diez y siete mul-
ta, de la del Comandante Don Vicente
Bilechez de folios sesenta y ocho vuelta
y de la del Alferes Don Luiz Astemid-
gal de folios veinte y sesenta y seis:
que despues de haberse subornado a las
ocho de la noche del diez y siete de ju-
lio ultimo, los expresados Garzon, Rodri-
quez y Sierra, fugaron del Cuartel de
Paramo varios tiros sobre dicho Coman-
dante y Alferes, uniendoles Oficia al
salir, armados todos, de la declaracion
de Don Baltazar e Medrano, folios



veinte y ocho. que inmediatamente, despues
de los tiros, que oyo en el Cuartel vio un
soldado y en seguida tres mas armados
con carabinas que se llegaron a Julian
Romero, y que el primero que alcanzo le
intimo, que se parase, que entonces Me-
nando cerro su puerta, y en seguida oyo
el disparo de tres o cuatro tiros a la vez
que despues abriendo la puerta recono-
cio en el cadaver, tendido en la calle
a Julian Romero; de la de Dona Marti-
na Balderrama se oyo veinte y una
que igualmente despues de haber oido
tiros en el Cuartel vio, que se le allego
a Romero, a quien comenzo, un soldado
cerro; en seguida la testigo su puerta
y en el mismo instante oyo el disparo
muy fuerte de uno o varios tiros, a la
vez el tropel de algunas personas; de la
de Dona Manuela Manzo se oyo
veinte y siete: que aproco de haber oido
tiros en la direccion de la plaza, oyo
tropel y alcanzo a ver, por un agujero
seguido de la puerta de su tienda
dos soldados armados con carabinas
que dijeron a otro a quien encontraron
"alto" "allí" y en seguida vio que los
mismos soldados, dispararon sobre aquel
un tiro y cayo al suelo, y de las de
Dona Victor Barba y de Dona Ma-

Suma Cortes de Romeros fajae.
veinte y cuatro y fajas veinte y
cinco vueltas: que una y otra espe-
ron el trufel de algunos hombres
la voz de "quien vive" que dieron a
otro, la contestacion de "yo soy Pare-
des el Gobernador" y en seguida el
disparo de un tiro de rifle; terce-
ro que omitida la absolucion de
estas sobre hechos ya probados con
declaraciones ya recibidas o sobre
circunstancias posteriores a la per-
petracion de los delitos que no se
relacionan con estos, se libro man-
damiento de prision contra los en-
juiciados, por el merito que resultaba
y aprehendidos se tomaron sus confe-
siones; Cuanto que puesta en se-
guida la acusacion en forma y
hechos las defensas, se recibio la
causa apurada; y no habiendose pro-
ducido ninguna durante el termi-
no probatorio, se mando el careo
y se carearon los reos contradictoriamente
en sus dichos, de cuyas diligen-
cias solo se ha obtenido sus ra-
tificaciones. Y Considerando. Pri-
mero: que conforme a lo ya expre-
sado que arroja el Sumario, habiendo
sido Cuatro unicamente los solda-



los, esto es Sarfari, Rodriguez, Sierra y Ojeda, que armados fugaron del Cuartel, Cuatro los que acto continuo despues de los disparos en el Cuartel, sucesivamente, pero sin interrupcion, aparecieron en la esquina inmediata al Cuartel, y se unieron a Julian Romero, cuando acto continuo, oyeron las testigos Medrano y la Roldoniana el disparo de tiros hechos a la vez, a los cuatro les es imputable la muerte del recordado Romero, aunque solo tres hayan sido las heridas encontradas por las peritos en el Cadaver de este, conforme a la segunda parte del articulo trescientos treinta y siete del Código Penal, aplicable al caso, no obstante que las lesiones graves que causaron la muerte, no se hayan imputado en rina. Segundo. Que no habiendo prueba de haber sido solo Sarfari, como dicea sus codelincuentes el autor de la unica herida encontrada en el Cadaver de Paredes, que causo su muerte, puesto que los dichos de unos supiciados, nada prueban contra los otros, hay - contra los cuatro para su responsabilidad comun por este homicidio, las mismas razones y la misma disposicion del Código Penal, citadas con el Considerando anterior, a las que

Se agregan las declaraciones de la
Barba de la Corte y de la Manja
y las mismas instrucciones de Geda, Sierra
y Rodriguez que unidas aquellas de
posiciones, no pueden deducirse sino
la culpabilidad de los cuatro enjuiciados
Tercero: que el grado mayor de
pena de cárcel es la de Cinco años
y esta forma sola escala descendente
según el artículo Cuarenta y dos
del citado Código. Cuarto: que se-
gún el artículo Cuarenta y tres si-
guiente solo están facultados los jue-
ces para agravar o disminuir la
pena dentro de los grados y térmi-
nos de la misma, y conforme al ar-
tículo cincuenta de dicho Código
unilateralmente la disminución de la
pena puede hacerse al arbitrio del
juez. Quinto: que no habiendo en
el Código disposición alguna que
permita pasar, por vía de agrava-
ción, de una pena menor a otra ma-
yor y distinta, no puede agravarse
la de cárcel, en quinto grado que es
el mayor de esta pena, cuando es esta
la que la ley señala a los enjuicia-
dos; razón por que, operar de lo gra-
vedad de las circunstancias que con-
stituyen los demás delitos por las que



Se les ha juzgado, no puede imponerse
les otra mal grave. Por estos fundamentos,
y estando además a lo dispuesto en
la tercera parte del artículo cuarenta
y cuatro del expirado Código, Adminis-
trando Justicia a nombre de la Na-
ción, Jallo: que deba condenar como condena
Manuel Garfias, Simon Rodriguez, Fla-
vio Sierra y Manuel Gueda, a la
pena de Cárcel en quinto grado ter-
mino máximo, esto es a cinco años de
dicha pena, y a las accesorias de inhabi-
litación absoluta, e interdicción civil
durante la condena, y sujeción a la
vigilancia de la autoridad por la
mitad del tiempo de la condena des-
pués de cumplida esta. Y por esta
mi sentencia, que se levantará a
Superior Tribunal sino se apelare
dentro del término, definitivamente ju-
gando en primera Instancia, así
lo promuevo, mando y firmo. - Gas-
par Alegria. - Dio y promuevo la
sentencia que antecede el Señor juez
de Primera Instancia de la Provincia
doctor don Gaspar Alegria estando
en audiencia pública en la sala de
su despacho a presencia de los testi-
gos don Fernando Vargad y don Vicente
Moreno en el propio día de su fe-

obra de que doy fe. = Joaquín de
Sentencia de mas. = Cajamarca Noviembre veinte
2a Instancia y uno de mil ochocientos noventa y
uno. = Testes: Considerando que el
dictamen de los peritos reconocedores
de fajas cuatro, así como las par-
tidas de defunción de fajas veinte
y diez y fajas veinte y tres, acredi-
tan el cuerpo de los delitos del de-
lito homicidio en las personas del
Gobernador de Capatzena Don Ben-
tolome Paredes y del Guardia rural
Don Julian Romero: que los diez y
seis testigos que han declarado de
fajas veinte multa a fajas treinta
y tres comprometen plenamente, que
los autores de esos delitos fueron
los soldados procesados Manuel
Farfan, Simon Rodriguez, Flavio
Sierra y Manuel Cjeda que des-
pues de haberse sublevado en el
cuartel en la noche del diez y siete
de junio último, emprendieron en su
ga armados y disparando tiros por
los balcones: que no habiendo habido
pela entre estos y las victimas no
tiene aplicación el artículo veien-
ta y treinta y siete del Código Penal
que si bien no se ha descubierto cual
o cuales de los agresores causaron



de un modo directo e inmediato la muerte de los recordados Tarecos y Romero, pero sobre todos ellos la responsabilidad solidaria de los Cirujanos que participaron: - que en consecuencia están incurso en la pena del homicidio: - y que concurriendo las circunstancias agravantes de haber sido del el homicidio y consumándose la muerte del Gobernador de Cajatamba que era persona constituida en dignidad, y la atenuante de la embriaguez de los enjuiciados, que resulta probada del proceso, debe aumentarse en un tercio de la pena: por tanto y estando a lo dispuesto en los artículos cincuenta y siete y noventa y tres del mismo Código Penal: revocaron la sentencia apelada de fojas ochenta y cinco vuelta, su fecha cinco del corriente mes, que impone la pena de cárcel a los mencionados Manuel Tarso, Simon Rodriguez, Flavio Sierra y Manuel Ojeda: Los condenaron a la pena de Penitenciaria en cuarto grado término mínimo o sean tres años que se contarán desde el diez y ocho de julio del año encurso, sea en que fueran puestos los reos a disposicion del Jefe de Primera Instancia, segun

aparece del oficio de fojas cua-
renta y tres: las condenaron igual-
mente a las accesorias de inhabili-
tacion absoluta por el tiempo de
la condena y por la mitad mas
despues de cumplida, interdiccion
por el tiempo de la condena y su-
jecion a la vigilancia de la autori-
dad de uno a cinco años, segun
la condena que observaren en el
Panoptico, quedando sujetos ademas
a la responsabilidad civil que co-
rresponde con arreglo a la ley; y
ley devolvieron. - Castañeda. - De-
laiza. - Montoya. - Posada. - Bun-
ga. - Se publico con arreglo a la
ley, habiendo sido el voto del
Señor Conyueco Doctor Don Narciso
Burga por la confirmacion de
la sentencia apelada en virtud
de los fundamentos en que se apr-
ya de que certifico. - Presidente del C.
resolucion Suprema Silva Soc. - Secretaria de la Espma
Corte Suprema. - Juan C. Larra. -
Secretario de la Espma Corte Su-
prema de Justicia. - Certifico: que
en virtud del recurso de nulidad
interpuesto por Manuel Ojeda y
otros en la causa que se leo en
que por homicidio, este Supremo



Tribunal ha resuelto lo que sigue. En la
 Marsa veintiocho de mil ochocientos
 noventa y dos. = Vistos: de conformidad
 con el dictamen del Ministerio Fiscal.
 Declararon no haber nulidad en la
 Sentencia de vista de fojas noventa
 y ocho su fecha veintuno de Noviembre
 último, que revocando la de primera
 instancia de fojas ochenta y cinco anu-
 la, su fecha cinco del mismo mes y
 año, impone a Manuel Farfan, Pe-
 dro Rodriguez, Flavio Sierra y Manuel
 Cjeda la pena de Penitenciaria en cuar-
 to grado, termino minimo o sean tres
 años de la misma con sus accesorias,
 la que se comenzará a contar desde el
 diez y ocho de Julio del año proximo por-
 saldo, con lo demas que contiene la
 indicada Sentencia de vista, y los
 Revolvieron = Tumbes. = Chacabana. =
 Querman. = Corra. = Abulic. = Se pu-
 blico conforme a la ley de que cer-
 tifico. = Juan E. Landa. = Cajamarca
 Abril diez y ocho de mil ochocientos
 noventa y dos. = Cumplase lo resuelto
 por la Exma Corte Suprema de Jus-
 ticia. Y por cuanto las reos inter-
 pusieron personalmente el recurso
 extraordinario al llegar a esta Cui-
 dad y cuando eran conducidos al

Decreto

Plaza de su condena por cuya
razon se mando oficiar a la Pre-
fectura para que permanecan de-
chos reos en la Carcel de esta ciudad
y se suspenda la ejecucion de la
sentencia de vista, mientras se resol-
viera el apremiado recurso. Ordena-
ron de oficio nuevamente a la mis-
ma prefectura acompañando co-
pia certificada de las sentencias
y de este decreto, para que se sirva
remittirla al Ministerio de Justicia
junto con las personas de los senten-
ciados y el pliego que debe haberse
pasado antes el juez de Vigencia Ins-
tancia de Cajabamba, a quien se
devolveron los autos de la materia
para que se archiven en la escriba-
nia publica de aquella provincia
haciendose saber al Señor Fiscal
y a los referidos Sentenciados. = rubri-
cas de los Jues = Cristóbal = Mon-
toya. = Pradon. = Silva etc.

Asi consta y aparece del expediente de la
materia a que me remito en caso necesario
Cajamarca Abril diez y nueve de mil ochocien-
tos noventa y dos.

Fe del C. Silva



Copiado a f. 130 del libro 3º copiado
de sentencias

Des. lib. 4º p. 155.